

Incidente N° 1 - Denunciante: M , Rubén Fernando. Imputado: S , Karina Alejandra
s/incidente de incompetencia.
C C C Comp n° 5844/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, y Juzgado de Garantías n° 2 –descentralizado de General Rodríguez- del departamento judicial de Moreno, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de M Renzo Matías, que derivó en el allanamiento a un domicilio de esa localidad bonaerense, en el que se incautó el teléfono celular de su propiedad, en poder de Karina Alejandra S , que había sido sustraído, aproximadamente tres meses y medio antes, en esta ciudad, por autores desconocidos.

La juez que subrogaba el juzgado de instrucción, el 26 de agosto de 2019, dispuso la falta de mérito de S con relación a la sustracción, calificó los hechos en la figura prevista por el artículo 277, inciso 1, apartado c), del Código Penal, y declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia provincial, en razón de la relación de alternatividad existente entre ambos delitos.

El juez provincial, el 26 de diciembre de 2019, por su parte, rechazó esa asignación al entender que la disposición del juzgado de instrucción no cerraba definitivamente la investigación principal seguida contra la imputada, por lo que devolvió el sumario a esa sede, por entonces, subrogado por otro colega, quien, a su vez, el 11 de marzo de 2020, remitió las actuaciones a la justicia federal de la localidad de Moreno, por considerar que a ese fuero correspondía

juzgar el delito de encubrimiento cometido en territorio provincial de un delito investigado por la justicia nacional de la Capital Federal.

El titular del juzgado federal, el 19 de octubre de 2020, a su turno, no aceptó la competencia con base en la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre de 2015, en autos “Corrales, Guillermo Gustavo s/ competencia” (Fallos: 338:1517).

Devuelto el legajo a la justicia de instrucción, su titular, el 6 de noviembre último, dictó el procesamiento de la imputada en orden al delito descripto por el artículo 277, inciso 1, del Código Penal, y esta vez, dio por trabada la contienda con la justicia provincial y la elevó al Tribunal.

Es doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza de delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

Si bien la justicia de instrucción procesó a S por el delito de encubrimiento agravado tipificado en el artículo 277, inciso 1, apartado c), del Código Penal, lo cierto es que la conducta que se le endilga –posible adquisición o utilización de una terminal móvil, con ánimo de lucro, a sabiendas de su procedencia ilícita- se encuentra especialmente regulada por el artículo 12 de la ley 25.891, de carácter federal.

Ahora bien, tal infracción descripta en la ley especial de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, es asimilable a la figura

Incidente N° 1 - Denunciante: M , Rubén Fernando. Imputado: S , Karina Alejandra
s/incidente de incompetencia.
C C C Comp n° 5844/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de receptación dolosa definida en aquel artículo del Código Penal, propuesta por el magistrado nacional (cf. Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, 2da. Ed., 2011, pág. 1599, y Fallos: 325:950 y 326:1693); por lo que su resolución del 6 de noviembre de 2020 constituye, en mi entender, el auto de mérito exigido en ese sentido por la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre la sustracción y la infracción al artículo 12 de la ley 25.891.

Por lo tanto, opino entonces que corresponde a la justicia de excepción de la sección en la que se incautó el bien, que intervino en el conflicto el 19 de octubre último, juzgar a su respecto.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:38